



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

----- **NUMERO: 092 (NOVENTA Y DOS).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 (trece) de Marzo del año 2025 (dos mil veinticinco).-----

---- **V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **58/2025**, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el **licenciado \*\*\*\*\***,

**autorizado por la parte actora**, en contra de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 14 (catorce) de octubre del año 2024 (dos mil veinticuatro), dentro del expediente 1016/2023 relativo al **Juicio de Interdicto para Recuperar la Posesión de Inmueble** promovido por

**\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderada de **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*

\*\*\*; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 24 (veinticuatro) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), compareció ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, **\*\*\*\*\***, en su

carácter de apoderada de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a promover

**Juicio de Interdicto para Recuperar la Posesión de**

**Inmueble** en contra

de\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*, de quienes reclama las siguientes prestaciones: “i).- La

desocupación y entrega de la posesión física y material a

favor de mi poderdante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del terreno y casa

habitación de dos niveles en él existente, ubicado

en\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

identificado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*: así como la entrega de la

posesión de los bienes muebles existentes en el interior de

la casa habitación, consistentes en: un juego de sala

compuesto de 3 piezas color gris con 6 cojines color blanco



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

2.

decorados, una mesa de centro con decorado de alcatraces, dos camas matrimoniales, 3 bancos de desayunador color café, un comedor de madera para 6 personas con respectivas sus sillas, un refrigerador marca mabe de aproximadamente 10 pies color grafito de dos puertas, una estufa marca iem color negra de seis quemadores, dos abanicos de pedestal marca atvio, un ropero de madera con dos puertas color café oscuro, un escritorio de trabajo; un sillón mecedora de metal color blanco, un mini Split Mirage de 1 tonelada, clave de identificación \*\*\*\*\* instalado en la planta baja. ii) Entregada la posesión física y material a mi representado, se conmine a todos los demandados se abstengan de perturbar la posesión o despojar de ella nuevamente a mi poderdante, apercibiéndolos que, de no acatar la orden, les aplicará una multa o arresto, y, además, se les haga saber que, con carácter urgente, se ordenará la ejecución de las medidas necesarias para que las cosas vuelvan al estado anterior a costa de los infractores, sin que para ello precise la promoción de nuevo interdicto, como lo previene el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. iii) El pago de litisexpensas que se origin durante la fase de conocimiento y las que se produzcan en la etapa de ejecución, atentos a la naturaleza de la acción

puesta en ejercicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, la codemandada \*\*\*\*\* en términos de su escrito presentado el 8 (ocho) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “A).- La que expresamente hago valer en que la SRA. \*\*\*\*\* , carece de personalidad, dado que el Poder que exhibe, de fecha 30 de Agosto año 2023, supuestamente otorgado en su favor por el SR. \*\*\*\*\* , no contiene los documentos del INE, con los cuales se identificó este último, ni los testigos. Tampoco coincide la firma estampada ante Notario Público, por el otorgante del poder, con la diversa que obra en el escrito de fecha Agosto 30 del año 2023. (se declaró improcedente en la resolución impugnada). B).- La que expresamente hago valer en la FALSEDAD DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS, dado que la actora, señala, que desde el mes de agosto año 2023, llegó una persona del sexo \*\*\*\*\* al inmueble de la controversia, causando destrozos a la cadena del portón,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

3.

pues desde el día 1° de mayo del 2023, estoy ocupando dicho bien, derivado de un contrato de arrendamiento entre la dueña de la propiedad y mi cuñado \*\*\*\*\* , por lo que resulta inatendible la fecha a que hace referencia la parte actora; De igual forma, es falso, la existencia de los muebles que menciona el denunciante en el interior de la vivienda, pues esta se encontraba totalmente vacía al momento en que entramos a ocuparla. C).- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- Dado que desde el 1° de mayo del año 2023, estoy ocupando el inmueble motivo de la controversia, sin embargo, el mismo se encontraba desocupado meses antes, en términos del artículo 699 del Código Civil vigente. D).- La que hago valer en la inexistencia de pruebas idóneas y pertinentes para demostrar la acción intentada por la parte actora, y que fueron debidamente objetadas. E).- Se oponen también las excepciones y defensas que resulten de esta contestación, acogiéndome al principio jurisprudencial que dice que la excepción procede en juicio aún y cuando no se exprese el nombre, con tal de que se precisen con claridad los hechos en que se hacen consistir; F).- Genéricamente falta de acción y derecho.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- El codemandado \*\*\*\*\* en términos de su escrito presentado el 16 (dieciséis) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “A).- La que expresamente hago valer en que la SRA. \*\*\*\*\* , carece de personalidad, dado que el Poder que exhibe, de fecha 30 de Agosto año 2023, supuestamente otorgado en su favor por el SR. \*\*\*\*\* , no contiene los documentos del INE, con los cuales se identificó este último, ni los testigos. Tampoco coincide la firma estampada ante Notario Público, por el otorgante del poder, con la diversa que obra en el escrito de fecha Agosto 30 del año 2023. (se declaró improcedente en la resolución impugnada). B).- La que expresamente hago valer en la FALSEDAD DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS, dado que la actora, señala, que desde el mes de agosto año 2023, llegó una persona del sexo \*\*\*\*\* al inmueble de la controversia, causando destrozos a la cadena del portón, pues desde el día 1° de mayo del 2023, estoy ocupando dicho bien, derivado de un contrato de arrendamiento entre la dueña de la propiedad y el compareciente \*\*\*\*\* , por lo que resulta inatendible la fecha a que hace referencia la parte actora; De igual forma,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

4.

es falso, la existencia de los muebles que menciona el denunciante en el interior de la vivienda, pues esta se encontraba totalmente vacía al momento en que entramos a ocuparla. C).- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- Dado que desde el 1° de mayo del año 2023, estoy ocupando el inmueble motivo de la controversia, sin embargo, el mismo se encontraba desocupado meses antes, en términos del artículo 699 del Código Civil vigente. D).- La que hago valer en la inexistencia de pruebas idóneas y pertinentes para demostrar la acción intentada por la parte actora, y que fueron debidamente objetadas. E).- Se oponen también las excepciones y defensas que resulten de esta contestación, acogiéndome al principio jurisprudencial que dice que la excepción procede en juicio aún y cuando no se exprese el nombre, con tal de que se precisen con claridad los hechos en que se hacen consistir; F).- Genéricamente falta de acción y derecho.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- La también codemandada \*\*\*\*\* en términos de su escrito presentado el 16 (dieciséis) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “I.- La que expresamente hago valer en que la SRA.

\*\*\*\*\*), carece de personalidad, dado que el Poder que exhibe, de fecha 30 de Agosto año 2023, supuestamente otorgado en su favor por el SR. \*\*\*\*\*), no contiene los documentos del INE, con los cuales se identificó este último, ni los testigos. Tampoco coincide la firma estampada ante Notario Público, por el otorgante del poder, con la diversa que obra en el escrito de fecha Agosto 30 del año 2023. (se declaró improcedente en la resolución impugnada). II.- La que expresamente hago valer en la FALSEDAD DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS, dado que la actora, señala, que desde el mes de agosto año 2023, llegó una persona del sexo \*\*\*\*\* al inmueble de la controversia, causando destrozos a la cadena del portón, pues desde el día 1° de mayo del 2023, estoy ocupando dicho bien, derivado de un contrato de arrendamiento entre la dueña de la propiedad y mi esposo \*\*\*\*\*), por lo que resulta inatendible la fecha a que hace referencia la parte actora; De igual forma, es falso, la existencia de los muebles que menciona el denunciante en el interior de la vivienda, pues esta se encontraba totalmente vacía al momento en que entramos a ocuparla. III.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- Dado que desde el 1° de mayo del año 2023, estoy ocupando el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

5.

inmueble motivo de la controversia, sin embargo, el mismo se encontraba desocupado meses antes, en términos del artículo 699 del Código Civil vigente. IV.- La que hago valer en la inexistencia de pruebas idóneas y pertinentes para demostrar la acción intentada por la parte actora, y que fueron debidamente objetadas. V.- Se oponen también las excepciones y defensas que resulten de esta contestación, acogiéndome al principio jurisprudencial que dice que la excepción procede en juicio aún y cuando no se exprese el nombre, con tal de que se precisen con claridad los hechos en que se hacen consistir; VI.- Genéricamente falta de acción y derecho.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

--- Por otro lado, la codemandada \*\*\*\*\* en términos de su escrito presentado el 14 (catorce) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “A).- La que expresamente hago valer en que la SRA. \*\*\*\*\* , carece de personalidad, dado que el Poder que exhibe, de fecha 30 de Agosto año 2023, supuestamente otorgado en su favor por el SR. \*\*\*\*\* , no contiene los documentos del INE, con los cuales se identificó este último, ni los testigos.

Tampoco coincide la firma estampada ante Notario Público, por el otorgante del poder, con la diversa que obra en el escrito de fecha Agosto 30 del año 2023. (se declaró improcedente en la resolución impugnada). B).- La que expresamente hago valer en la FALSEDAD DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS, dado que la actora señala que, desde el mes de agosto año 2023, llegó una persona del sexo \*\*\*\*\* al inmueble de la controversia, causando destrozos a la cadena del portón, pues desde el día 1° de mayo del 2023, celebré contrato de arrendamiento con el SR. \*\*\*\*\* del inmueble de la controversia, por lo que resulta inatendible la fecha a que hace referencia la parte actora; De igual forma, es falso, la existencia de los muebles que menciona el denunciante en el interior de la vivienda, pues esta se encontraba totalmente vacía. C).- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- Dado que el inmueble motivo de la controversia, lo he tenido en posesión de manera permanente y fue hasta el 1° de mayo del año 2023, cuando celebré contrato de arrendamiento, por lo que se actualiza el contenido del artículo 699 del Código Civil vigente. D).- La que hago valer en la inexistencia de pruebas idóneas y pertinentes para demostrar la acción intentada por la parte actora y las ofrecidas carecen de eficacia legal para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

6.

sustentar y demostrar la posesión que la contraria dice tener respecto del bien inmueble de la controversia, de ahí que se objeten desde estos momentos en cuanto a su alcance y valor probatorio que se pretende dar. E).- Se oponen también las excepciones y defensas que resulten de esta contestación, acogiéndome al principio jurisprudencial que dice que la excepción procede en juicio aún y cuando no se exprese el nombre, con tal de que se precisen con claridad los hechos en que se hacen consistir; y, F).- Genéricamente falta de acción y derecho para demandar.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 14 (catorce) de octubre del año 2024 (dos mil veinticuatro), dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó plenamente los elementos de la presente acción, en consecuencia: **SEGUNDO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el juicio de INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESION DE UN INMUEBLE, promovido por la LICENCIADA \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* , en contra de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* . **TERCERO.-** En consecuencia, se declara que NO HA LUGAR A

INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, por no haberse acreditado en autos los elementos de la presente acción, absolviéndose a los demandados de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda. **CUARTO.-** Resultando innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas interpuestas por los demandados al no haberse acreditado los elementos de la acción. **QUINTO.-** Se reserva el derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado. **SEXTO.-** Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas del presente juicio a favor de los demandados, al haberle resultado adversa la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado. **OCTAVO.-** De conformidad con el acuerdo 40/2018 del consejo de la judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ...”.**

---- **II.-** Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el **licenciado \*\*\*\*\***, **autorizado por la parte actora**, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 12 (doce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

7.

causa la sentencia impugnada, con los cuales se dio vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 28 (veintiocho) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 29 (veintinueve) de los mismos mes y año (2025), ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

--- **III.- El apelante licenciado \*\*\*\*\***, **autorizado por el demandante \*\*\*\*\***, expresó como agravios, en síntesis: “PRIMERO.- Mediante ocurso presentado el 18 de julio 2024 en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles del Segundo Distrito Judicial del Estado, mi autorizante procesal ofreció diversos medios de producir acertamiento, entre los cuales, de entrada, nos avocaremos a la confesión expresa de la demandada \*\*\*\*\* indicadas en los números 1 y 2 de dicho escrito, consistentes en la admisión de la

siguiente: ... Dicha confesión expresa de la demandada  
\*\*\*\*\* realizada en su demanda  
reivindicatoria, origen del expediente 788/2018 del Juzgado  
Primero de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial  
del Estado. ... Confesión expresa contenida en el desahogo  
de vista de la nombrada \*\*\*\*\*respecto a la  
contestación de la demandada a la diversa demanda  
reivindicatoria de ella, registrada en el expediente 624/2022  
del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo  
Distrito Judicial del Estado, quien, en los incisos C) y H) de  
su ocurso de réplica. ... sin que desmerezca su valor  
probatorio la confesión expresa hecha en diferentes  
juicios ... por lo que deviene absurdo no tengan valor  
probatorio en otro diverso -interdicto- en el que fueron  
ofrecidas; ... si la ordenanza procesal civil estadual no  
establece en forma alguna que la confesión hecha en juicio  
diverso al que se ofrece no tenga valor probatorio, resulta  
ilegal habérselo negado con apoyo en el último párrafo del  
arábigo 393 del citado código; por el contrario, la confesión  
expresa de la citada demandada en los referidos juicios  
hace fe plena ... el juzgador debió darle valor probatorio al  
hacer fe, las confesiones expresas ofrecidas como prueba  
en los números 1 y 2, del señalado escrito de ofrecimiento,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

8.

de tal manera resulta ilegal negarlo; para privárselo es del todo indispensable se surta cualquiera de las hipótesis previstas en el diverso 394 del código en consulta, que en la especie, ... las confesiones expresas en comento hacen fe y por ello se acredita que la demandada en interdicto \*\*\*\*\* llevó a mi representado a vivir con ella al inmueble objeto del interdicto posesorio y que en agosto de 2007 ella se apartó del mismo; como también que dentro del inmueble observó diversos bienes, como un comedor, una estufa, un refrigerador, los que mi autorizante manifestó en los hechos de su interdicto. ... la demandada \*\*\*\*\* decidió apartarse, en tanto que el señor \*\*\*\*\* continuó en el inmueble objeto del interdicto; ... es inconcuso el hecho de posesión se tiene por demostrado, ... SEGUNDO.- El resolutor primario no analizó integralmente la confesión o admisión de la demandada \*\*\*\*\* ... no se advierte el estudio de esas admisiones, ... expresado en los hechos de la demanda del presente juicio de interdicto; que en agosto de 2023 una persona de sexo \*\*\*\*\* rompió la cadena y candado del portón de la entrada e ingresó en el mes de agosto 2023 ... Las confesiones expresas contenidas en dichos escritos y la

arrojada en las indicadas afirmaciones de la citada demandada \*\*\*\*\* se acredita que el actor tenía la posesión material del inmueble en controversia cuya posesión provisional reclama, ... se demuestra, sin lugar a dudas, la comprobación de los elementos constitutivos de la acción; esto es, que el actor \*\*\*\*\* tenía la posesión material del inmueble, materia de este controvertido y que la demandada \*\*\*\*\* sin orden de autoridad competente le arrebató al autorizar al resto de los demandados ingresar al inmueble por virtud de un contrato de arrendamiento, ... se impone revocar la sentencia por haberse demostrado los hechos constitutivos de la acción ... condenar al bloque de los demandados a la desocupación y entrega física y material del inmueble al actor \*\*\*\*\*;

TERCERO.- Ocasiona perjuicio jurídico el considerando cuarto de la sentencia objeto de apelación, donde el juez inferior estima fundado el incidente de tachas planteado por el abogado autorizado de los demandados y no le otorgó valor probatorio a la prueba testimonial a cargo de

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. ... con relación a la declaración de la testigo \*\*\*\*\* ... en lo absoluto afecta la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

9.

imparcialidad del testigo para restarle valor a su dicho; ... son ilegales las consideraciones para arribar a dicha conclusión, pues el que la ley 409 de la ordenanza procesal civil disponga que el valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, tal facultad no significa realizar la valoración de manera arbitraria, tal como ha quedado demostrado e impugnado en este agravio. ... debe apreciarse el total de las preguntas y repreguntas con sus respectivas respuestas. ... Del estudio completo de la testifical se tiene que los atestes conocen los hechos relacionados con los componentes de la acción de juicio de interdicto para recuperar la posesión del inmueble ... sobre los cuales coincidieron en lo sustancial de los hechos, su declaración es clara, sin dudas ni reticencias, conocieron los hechos por haberlos percibido a través de la vista y de su contexto holístico se obtiene fundada razón de su declaración ... los testigos coincidieron que el señor \*\*\*\*\* vivía en posesión del inmueble ... la prueba testimonial tiene valor probatorio, acreditándose que el actor tenía la posesión física y material del inmueble ... enlazada con la confesional derivada de la admisión de la actora haber entregado el inmueble en arrendamiento y sus inquilinos al contestar lo aceptan, conlleva a la demostración

que tomaron la posesión del referido inmueble sin que acreditaran estar autorizados por el actor, ni contar con orden de autoridad competente para haber cometido el despojo de esa posesión. ... Del estudio en conjunto de las confesiones expresas, declaraciones de testigos y las admisiones contenidas en esas posiciones; así como de la presunción humana que no tomó en cuenta el inferior, cuya omisión reclamo, de la cual deriva del hecho demostrado que \*\*\*\*\* llevó al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a vivir en el inmueble objeto del interdicto y que en agosto una persona de sexo \*\*\*\*\* rompió la cadena y candado del portón de ese inmueble al autorizar a los codemandados -sus inquilinos- tomaran esa posesión al ingresar al inmueble; se demuestra que el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tenía la posesión física y material afecta al interdicto, del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , por haberlo llevado la demandada \*\*\*\*\* , y que en agosto de 2023 ésta autorizó al resto de los codemandados citados, sus inquilinos, ingresaran y hacerse de la posesión de ese inmueble dentro del cual había diversos muebles del actor, viéndose despojado del mismo, para cuyo efecto, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

10.

demandada \*\*\*\*\* admitió que en agosto 2023 una persona de sexo \*\*\*\*\* rompió la cadena y candado del portón, tal como lo expresó en demanda; por lo cual se colmaron los elementos de la acción, sumado a su ejercicio oportuno dentro del término de seis meses, ... es obvio que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, ... ”.-----

---- La contraparte ocurrió a contestar los agravios; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio primero que expresa el **Licenciado \*\*\*\*\***, **autorizado por la parte actora** en términos de lo previsto por el artículo 68 BIS, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, a través del cual alega, en lo esencial, que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su autorizante lo dispuesto por los artículos 393,

394 y 395 del Código de Procedimientos Civiles, porque mediante escrito de fecha 18 (dieciocho) de julio del año 2024 (dos mil veinticuatro), ofreció diversos medios de prueba consistentes en la confesión expresa de la demandada \*\*\*\*\* que llevó a cabo en la demanda reivindicatoria dentro del expediente 788/2018 del Juzgado Primero Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, y la confesión expresa contenida en el escrito de desahogo de vista a la contestación de la demanda de la citada señora \*\*\*\*\*, contenida dentro del expediente 624/2022 relativo al juicio reivindicatorio tramitado en el Juzgado Primero Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, por lo que se les debió otorgar valor probatorio a dichas confesiones expresas hechas en diferentes juicios; porque con tales probanzas se acredita que la demandada, señora \*\*\*\*\*, llevó al señor \*\*\*\*\* a vivir al inmueble objeto del interdicto, que en agosto del año 2007 (dos mil siete) élla se apartó del mismo, y que dentro del inmueble se observaron diversos bienes, como un comedor, una estufa, un refrigerador, lo cual manifestó éste en los hechos de la demanda de interdicto; y, por último, porque la demandada señora \*\*\*\*\* decidió apartarse del inmueble y el señor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

11.

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* continuó en él, por lo que el hecho de la posesión se encuentra demostrado.-----

---- Dicho agravio debe declararse infundado. Ello es así en razón de que la **Licenciada \*\*\*\*\***,

**apoderada de la parte actora**, ofreció la siguiente probanza: “1.- CONFESIÓN EXPRESA, de la demandada

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contenida en su escrito de demanda que exhibí en copia fotostática certificada, sobre

su primer juicio reivindicatorio No. 788/2018 que promovió contra mi representado en el Juzgado Primero Civil de este

Distrito Judicial del Estado, en el cual, de manera espontánea, admite que: “3.- Desde el año 1994 a 2007

sostuve una relación de \*\*\*\*\* con el señor \*\*\*\*\* , llevándolo a vivir a la vivienda con el

domicilio objeto del presente juicio del año 2003 al 2007...”, “4.- En el mes de Agosto del año 2007,... decidí ser yo quien

se apartara,...”, y a efecto de demostrar dicho aspecto ofreció las copias autenticadas que integran el Registro de

Atención Ciudadana 1057/2023, expedidas por la **Licenciada\*\*\*\*\***, Agente del Ministerio

Público Orientador, Comisionado a la Unidad de Atención Inmediata en Ciudad Madero, documental que consta

agregada a fojas de la 291 (doscientos noventa y uno) a la

301 (trescientos uno) del expediente de primera instancia, la cual sólo prueba lo que en dicha copia se certifica, y por ello adquiere valor de indicio, pero es insuficiente para demostrar la procedencia de la acción ejercida por la parte actora; además, del análisis integral del escrito con sello de recibido de fecha 5 (cinco) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), no se advierte que exista confesión de la señora \*\*\*\*\* , ni admitió que en ese año (2018), o con posterioridad, el señor \*\*\*\*\* haya estado en posesión material del inmueble objeto del interdicto, pues al respecto también manifestó en el capítulo de hechos número 6 (seis) de su demanda de juicio reivindicatorio, lo siguiente: “6.- Así las cosas, el día 15 de junio del presente año, al acudir al domicilio del inmueble objeto del presente juicio, me percaté que el ahora demandado no se encontraba en el mismo ...”, por lo que tal probanza no le beneficia a la parte actora para demostrar que en ese año (2018), o con posterioridad, se encontraba en posesión material del predio objeto del juicio de interdicto, como tampoco para acreditar que en el mes de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), el accionante fue despojado del mismo por \*\*\*\*\* , y por \*\*\*\*\* .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

12.

---- Al efecto tiene aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, número de registro digital 203752, página 516, de los siguientes rubro y texto:

**“COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL.** Para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben administrarse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, y, por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa.”.

---- Además, la parte actora ofreció diversa prueba confesional, en los siguientes términos: “2.- CONFESIÓN EXPRESA, de la propia demandada \*\*\*\*\* , quien de manera espontánea en su escrito de desahogo de vista o réplica que hizo con relación a la contestación a su demanda reivindicatoria contenida en el expediente No. 624/2022 que promovió contra la suscrita, del índice del Juzgado Primero Civil de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en los

incisos C) y H), admitió: “C.- Derivado de lo anterior, tuve a bien solicitar se me diera posesión de la casa de mi propiedad, lo cual fue acordado por el Juez Primero Civil, mediante auto de fecha 1° de Junio del 2022, y señaló para la entrega el 17 del mismo mes y año, sin embargo previamente pudimos constatar que había diversos bienes muebles en el interior de la casa, un comedor, una estufa, y un refrigerador, ...” H... debo precisar que la ocupación que reclamo del inmueble de la controversia, es porque la demandada tiene o tenía al momento de presentar el escrito inicial, diversos muebles ya descritos en su interior,... y había colocado en la entrada de acceso, una cadena para evitar que la compareciente entrara a mi propiedad.”; y a efecto de demostrar lo anterior ofreció la documental pública relativa a la copia certificada del expediente 624/2022, tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , documental visible a fojas de la 32 (treinta y dos) a la 39 (treinta y nueve) del expediente principal, y en la que consta el escrito recibido con fecha 16 (dieciséis) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), el cual presentó \*\*\*\*\* ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

13.

escrito del que no se advierte que ésta haya reconocido o admitido que con anterioridad al mes de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), la parte actora haya tenido la posesión material del inmueble objeto del juicio de interdicto, contrario a lo que afirmó ésta en su escrito de demanda, pues más bien la señora \*\*\*\*\* lo niega cuando al respecto manifestó lo siguiente: “B).- A este respecto debo decir, que la demandada miente en su exposición, pues me conoce perfectamente y sabe que soy la propietaria del inmueble motivo de esta controversia, en atención a que hace algunos años, su padre \*\*\*\*\* era quien lo ocupaba, y tenía la posesión del mismo, ... mediante constancia actuarial del LIC. \*\*\*\*\* de fecha 17 de Mayo del año 2022, tuve conocimiento que el SR. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ya no ocupaba la casa-habitación de mi propiedad, esto se le dijo a una vecina de nombre \*\*\*\*\* , quien además señaló “que tenía AÑOS que el SR. \*\*\*\*\* , NO VIVE AHÍ, y que la casa estaba sola, sin embargo cada mes LA HIJA DE \*\*\*\*\* , acude a limpiar y luego se va”, permitiéndome acompañar la constancia a que hago referencia.”; por lo que tal probanza no favorece a la parte accionante para acreditar sus pretensiones, pues con ella no se acredita que la señora \*\*\*\*\* haya

reconocido o admitido que en ese año (2022), o con posterioridad, se encontraba en posesión material del predio objeto del juicio de interdicto, como tampoco para demostrar que en el mes de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), el accionante haya sido despojado del mismo por \*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\*; por cuyos motivos no le asiste razón en lo que pretende y argumenta el autorizado apelante.-----

---- III.- Los agravios segundo y tercero que expresa el autorizado inconforme, mismos que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación en tanto que a través de ellos alega, en lo esencial, que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su autorizante lo dispuesto por los artículos 112, 273, 318, 371 y 409 del Código de Procedimientos Civiles, porque el Juez no analizó íntegramente la confesión o admisión de la demandada \*\*\*\*\* contenida en las posiciones 13 (trece), 40 (cuarenta), 41 (cuarenta y uno), 44 (cuarenta y cuatro), 45 (cuarenta y cinco), 46 (cuarenta y seis), 49 (cuarenta y nueve), 59 (cincuenta y nueve) y 60 (sesenta) que formuló a la parte actora en la diligencia de fecha 12 (doce) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro); porque expresó en los hechos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

**14.**

la demanda que en agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), una persona del sexo \*\*\*\*\* rompió la cadena y candado del portón de la entrada e ingreso en tal fecha al inmueble materia de la presente controversia, así como que dentro de él existían diversos bienes muebles; porque las confesiones expresas contenidas en los aludidos escritos y las afirmaciones al formular las preguntas \*\*\*\*\* acreditan que el actor tenía la posesión material del inmueble en conflicto cuya posesión provisional reclama, y, por ende, se demostraron los elementos constitutivos de la acción, o sea, que el señor \*\*\*\*\* tenía la posesión material del inmueble, y que la demandada, señora \*\*\*\*\* , sin orden de autoridad le arrebató el predio al autorizar al resto de los demandados a ingresar al inmueble en virtud de un contrato de arrendamiento; porque se debe revocar la sentencia apelada por haber acreditado los hechos constitutivos de la acción y, por ende, condenar a los demandados a la desocupación y entrega física y material del predio en conflicto a favor del accionante; porque el Juez no le otorgó valor probatorio a la prueba testimonial que ofreció a cargo de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por haber declarado procedente el incidente de tachas que promovió el abogado autorizado por los demandados; porque del estudio completo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora se advierte que los testigos conocen los hechos relacionados con la acción de interdicto para recuperar la posesión de inmueble, pues coincidieron en lo sustancial de los hechos, su declaración es clara, sin dudas ni reticencias, conocieron los hechos por haberlos percibido a través de la vista, y de su contexto se obtiene fundada razón de su declaración; porque los testigos coincidieron en señalar que \*\*\*\*\* tenía la posesión del inmueble en conflicto; porque la prueba testimonial que ofreció la parte actora tiene valor probatorio para acreditar que tenía la posesión física y material del predio en conflicto, enlazada con la confesional derivada de la admisión de la demandada de haber entregado el inmueble en arrendamiento y sus inquilinos al contestar lo aceptaron, conlleva a la demostración que tomaron la posesión del predio sin acreditar que estuvieran autorizados por el actor, ni contar con orden de autoridad competente para cometer el despojo; porque del estudio conjunto de las confesiones expresas, declaraciones de testigos y las admisiones contenidas en esas posiciones, así como las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

15.

presunciones humanas que no tomó en cuenta el Juez, deriva el hecho demostrado que \*\*\*\*\* llevó a \*\*\*\*\* a vivir en el inmueble objeto del interdicto, y que en agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), una persona rompió la cadena y candado del portón de ese inmueble al autorizar a los codemandados e inquilinos tomaran posesión al ingresar al inmueble; y, por último, porque se demostró que \*\*\*\*\* tenía la posesión física y material del inmueble objeto del juicio de interdicto, y, por ende, se colmaron los elementos de la acción, sumado al ejercicio oportuno dentro del término de 6 (seis) meses.-----

---- **Dichos agravios deben declararse infundados.** Y es que a fojas de la 87 (ochenta y siete) a la 92 (noventa y dos) del cuadernillo de pruebas de la demandada \*\*\*\*\* , se advierte que ésta ofreció la prueba confesional a cargo del accionante \*\*\*\*\* , a quien le formuló, entre otras, las siguientes posiciones: “11. Si es cierto como lo es que en el punto 1 de hechos de la demanda signada por su representante omitió establecer la fecha en la que usted y la SRA. \*\*\*\*\* , llegaron a vivir al inmueble motivo esta controversia..., 12. Si es cierto como lo es que

usted cuenta con las facturas y documentos de los bienes muebles que reclama en la demanda y que se encontraban en el interior de la casa habitación del inmueble motivo de esta controversia..., 13. Si es cierto como lo es que omitió acompañar a la demanda las facturas o documentos de los bienes muebles que se reclaman, existentes en el interior de la casa habitación del inmueble motivo de esta controversia..., 40. Si es cierto como lo es que sabe el día y la hora en que la persona del sexo \*\*\*\*\* ingresó en el mes de agosto del año 2023, al inmueble de la controversia..., 41. Si es cierto como lo es que usted estuvo presente en el mes de agosto del año 2023, cuando el sujeto del sexo \*\*\*\*\* ingresó al inmueble de la controversia y rompió la cadena del portón..., 44. Si es cierto como lo es que en la fecha del mes de agosto del año 2023, en que sucedió la presencia de la persona del sexo \*\*\*\*\* que rompió el candado del portón, usted se encontraba ausente del inmueble de la controversia..., 45. Si es cierto como lo es que usted vio a la persona del sexo \*\*\*\*\* que rompió el candado del portón del inmueble de la controversia..., 46. Si es cierto como lo es que desconoce la media filiación del sujeto que se introdujo al inmueble de la controversia y que rompió el candado del portón..., 49. Si es cierto como lo es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

16.

que usted estuvo presente cuando los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ingresaron al inmueble motivo de la controversia y tomaron posesión del mismo..., 59. Si es cierto como lo es que usted estuvo presente cuando la SRA. \*\*\*\*\* , autorizó a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que entraran al inmueble motivo de esta controversia..., 60. Si es cierto como lo es que usted dejó de precisar en su demanda la manera en que tuvo conocimiento que \*\*\*\*\* , autorizó a los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , para que entraran al inmueble motivo de la controversia.”; y si bien es cierto que el numeral 318 de la Ley Adjetiva Civil, dispone que las afirmaciones contenidas en el pliego de posiciones prueban en contra del que las formula, así como que la parte actora ofreció la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuyo resultado se advierte a fojas de la 44 (cuarenta y cuatro) a la 60 (sesenta) del cuadernillo de pruebas de la parte accionante; en el caso, dichas pruebas confesional y testimonial que ésta ofreció carecen de valor probatorio para favorecer a las pretensiones de la parte

actora; ello es así en razón de que la demandada  
\*\*\*\*\* en su escrito de contestación  
a la demanda, visible a fojas de la 189 (ciento ochenta y  
nueve) a la 204 (doscientos cuatro) del expediente principal,  
entre otras, opuso la siguiente defensa o excepción:  
“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.- ... 4.- En relación a  
este punto, debo señalar que en efecto, se promovió Juicio  
Reivindicatorio ante el Juzgado Primero de lo Civil de este  
Distrito Judicial, en contra de la hoy actora  
\*\*\*\*\*, bajo el expediente 624/2002,  
dado que derivado de una acta actuarial levantada en  
diverso juicio iniciado en contra de \*\*\*\*\*  
mismo Juzgado en comento, expediente 359/2022, se retiró  
esta demanda, nunca fue emplazada, afirmación  
demostrable en el periodo probatorio, ya que se tuvo  
conocimiento por parte de una vecina de nombre  
\*\*\*\*\*, que la persona de nombre \*\*\*\*\*  
“no vive en  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que la casa esta sola, y a  
veces va la hija de \*\*\*\*\* y luego se va, pero él no viene”, por  
lo que tuve a bien señalar en su momento a la C.  
\*\*\*\*\*, como demandada, en el Juicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

17.

Reivindicatorio, retirándose de la ocupación de mi casa, dejando de causar molestias.- ... Permitiéndome acompañar copia debidamente certificada de la exposición que ha quedado transcrita en este párrafo, así como el acta levantada por el actuario LIC. \*\*\*\*\* , adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, la que en su momento quedará perfeccionada con el informe que en el periodo probatorio deberá solicitarse a dicha Central o en su defecto al Juzgado respectivo. Con ello queda demostrado que la versión de la posesión que el actor dice tiene su padre \*\*\*\*\* , del inmueble de la controversia es falso, ...”; y a efecto de demostrar tal circunstancia la demandada \*\*\*\*\* , representante común de la parte demandada, ofreció la prueba de informe que rindió con fecha 21 (veintiuno) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro), la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, **Licenciada \*\*\*\*\***, misma que consta agregada a fojas 357 (trescientos cincuenta y siete) y 358 (trescientos cincuenta y ocho) del expediente principal, y que merece valor probatorio pleno conforme a lo previsto por el artículo 412 del Código Procesal Civil, para acreditar que en dicho juzgado se tramitó el expediente 359/2022 relativo al

juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que se radicó el expediente, no se llevó el emplazamiento a la parte demandada y no se dictó sentencia porque la parte actora retiró la demanda el 24 (veinticuatro) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós); dicha representante común de la parte demandada, también ofreció la prueba de informe que rindió con fecha 12 (doce) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro), la **Licenciada \*\*\*\*\***, Coordinadora de la Central de Actuarios del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que informa que al realizar la búsqueda en el sistema de gestión judicial se tiene registro del acta con número de folio 80182 del mes de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), levantada por el **Licenciado \*\*\*\*\***, y anexó la impresión de la citada constancia sacada del sistema de gestión actuarial derivada del citado expediente 359/2022, probanza que merece valor probatorio pleno conforme a lo previsto por el artículo 412 de la Ley Adjetiva Civil, para demostrar lo que al efecto se hizo constar en relación a que: “... CIUDAD MADERO, Tamaulipas, siendo el diecisiete de mayo de dos mil veintidós ... el suscrito LICENCIADO \*\*\*\*\* , Actuario Adscrito al Segundo Distrito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

18.

Judicial del Estado, hago constar que me constituyo en el domicilio señalado en autos del \*\*\*\*\* , sito en \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , y una vez cerciorado de que estoy en el domicilio correcto ... por el dicho de una persona que sale a mis llamados del interior del domicilio de la casa de enfrente la color blanco, y quien dijo ser y llamarse \*\*\*\*\* , previa identificación como actuario adscrito a este Distrito Judicial, y quien me atiende me manifiesta ... y a quien requiero la presencia del C. \*\*\*\*\* , manifestándome quien me atiende que dicha persona NO VIVE AQUÍ, que esa casa esta sola, que a veces viene cada mes la hija de \*\*\*\*\* a limpiar, pero con la misma se va, pero el no viene ...”; aunado a que dicho aspecto también lo hizo valer la señora \*\*\*\*\* en el juicio ordinario civil reivindicatorio que promovió en contra de \*\*\*\*\* , y que se tramitó bajo el número de expediente 624/2022, según la documental pública que ofreció la parte actora y que consta agregada a fojas de la 33 (treinta y tres) a la 39 (treinta y nueve) del expediente natural, a la que se le otorga valor probatorio conforme al numeral 397 del Código Procesal Civil, en perjuicio de quien la ofreció, pues atentos al principio de adquisición procesal,

las pruebas que se rindan pueden ser benéficas para los intereses de la parte contraria.-----

---- Al efecto resulta aplicable el criterio que informa la Tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995, número de registro digital 208692, página 479, de los siguientes rubro y texto:

**“PRUEBA, ADQUISICION PROCESAL.**

Carece de trascendencia jurídica el que la prueba que, en el caso, contradice la confesión ficta, no hubiese sido ofrecida por el demandado a quien esa confesión se le decretó, pues debido al principio de adquisición procesal, las pruebas que rinde una de las partes no sólo a ella aprovechan, sino también a las demás, aunque no hayan participado en el desahogo de las mismas.”.

---- Por lo que la parte demandada cumplió con la carga procesal relativa que le impone el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles, de demostrar la defensa o excepción que opuso dado que, adminiculadas con las pruebas anteriormente analizadas, relativas a informes de autoridad que ofreció la parte demandada y documental pública que ofreció su contraparte, se acredita que desde el día 17 (diecisiete) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

19.

el señor \*\*\*\*\* no se encontraba en posesión física y material del inmueble materia del presente juicio de interdicto, lo cual desvirtúa la afirmación de tal persona, vertida en su escrito de demanda en relación a que desde agosto del año 2007 (dos mil siete), estuvo en posesión física y material del predio en conflicto, y que en el mes de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), fue despojado por \*\*\*\*\* , y por \*\*\*\*\* , pues es evidente que la parte actora no estuvo en posesión física y material del inmueble materia de la litis para evitar los efectos de la procedencia de la acción reivindicatoria cuya consecuencia era condenarlo a desocupar y entregar el predio materia de la litis; por lo que tales probanzas, adminiculadas, desvirtúan la eficacia probatoria de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora para favorecer a sus pretensiones, pues lo que asentó el Actuario en la citada diligencia hace fe de lo que hizo constar por estar revestido de fe pública, además de que no se encuentra demostrado lo contrario; y si bien la parte demandada ofreció la prueba confesional a cargo de la parte actora, cuyo resultado se advierte a fojas de la 95 (noventa y cinco) a la 105 (ciento cinco) del cuadernillo de pruebas de su parte, para su valoración es indispensable

analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, y de su examen se advierte que el propio señor \*\*\*\*\* respondió en el sentido de que no estaba presente cuando los demandados ingresaron al predio en conflicto; amén de que del análisis integral de dicha probanza no se advierte un reconocimiento expreso al formular las posiciones por parte de los demandados en relación a que el accionante se encontraba en posesión del predio desde el año 2007, hasta el mes de agosto del año 2023, en que éste, afirma, fue despojado del inmueble en conflicto, pues más bien la parte demandada, como ya se dijo, demostró que el accionante no estuvo en posesión material del inmueble en conflicto desde el mes de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), hasta el mes de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), en que, afirma, fue despojado; por cuyos motivos la parte actora incumplió con la carga procesal relativa que le impone el numeral 273 del Código Procesal Civil, pues no demostró los requisitos para la procedencia de la acción de haber estado en posesión física y material del inmueble de cuya recuperación se trata, ni que haya sido despojado del mismo en el mes de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

20.

de Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la citada Publicación Oficial, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, número de registro digital 167870, página 1754, cuyos rubro y texto son:

**“PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN.** Para valorar una declaración orientada por un interrogatorio, como lo es la confesional en materia civil, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas, por lo que si el cuestionario se encuentra indebidamente formulado, necesariamente va a generar una respuesta incorrecta y apartada de la realidad.”.

---- También resulta aplicable al caso el diverso criterio que informa la Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, visible en la citada Publicación Oficial, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, número de registro digital 180869, página 1619, cuyos rubro y texto dicen:

**“INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** La acción interdictal tiene como justificación el prevenir que una persona prive de la posesión a otra, de propia iniciativa, es decir, sin mandato de autoridad, pero conforme a la legislación

vigente en el Estado de Guanajuato, es necesario, además, que el accionante haya consolidado su posesión. De esta suerte, su fundamento, en principio, se cifra en evitar que los gobernados se hagan justicia por su propia mano, acorde con el espíritu que anima el artículo 17 constitucional; además de que promueve que se acuda ante el órgano correspondiente de la administración de justicia y tiene como finalidad proteger la posesión interina o provisional de quien la promueve. Así las cosas, en la legislación civil local, a diferencia de la del Distrito Federal, se exige que la posesión esté consolidada, pues al respecto se requiere que la posesión se haya ejercido por lo menos un año; de ahí que para que la acción en estudio proceda es necesario acreditar: 1. Que quien lo intente haya tenido, precisamente, la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata; 2. Que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; 3. Que la acción se deduzca dentro del año siguiente a los actos violentos o a las "vías" de hecho causantes del despojo; y, 4. Que la posesión se haya ejercido por lo menos un año. En ese tenor, cuando no es materia del interdicto para recuperar la posesión, la calidad de la posesión, esto es, el mejor derecho de alguno de los contendientes (requisito típico para la acción plenaria), se requiere que quien endereza la reclamación haya consolidado la posesión que pretende recuperar, es decir, que el poder sobre la cosa se haya prolongado por un año o más; ello es así, porque el ordinal 1050 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece que cuando la posesión es de menos de un año, el poseedor solamente podrá ser mantenido o restituido en el goce de la misma cuando se controvierta su mejor derecho a poseer, lo cual evidencia que se requiere la consolidación de la posesión;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

conclusión que se corrobora con la circunstancia de que el artículo 1076, en su fracción V, del citado código dispone que la posesión se pierde, entre otras causas, por el despojo si la posesión del despojante dura un año o más, lo que evidencia que el despojante adquiriera el derecho de ser mantenido o restituido en la posesión, precisamente, en ese lapso que es el mismo contemplado en el diverso numeral 1050. Por su parte, el artículo 1060 del mismo ordenamiento, prevé las obligaciones del poseedor que haya mantenido la posesión por menos de un año, de restituir todos los frutos y restaurar la cosa al estado que guardaba, precisamente, por no haber consolidado derecho alguno a poseer. El ordinal 1061 del Código Civil de la entidad contempla los derechos del poseedor que haya tenido ese poder de hecho por más de un año, en tanto que el 1265 establece que la prescripción se interrumpe cuando el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del derecho por más de un año, lo cual también pone de manifiesto que el lapso de un año es, precisamente, el requerido para la consolidación de la posesión. Por tanto, el último párrafo del referido artículo 1050 que reproduce el artículo 859 del anterior Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884, a diferencia de la legislación vigente para el referido Distrito Federal y codificaciones afines, es aplicable a los interdictos de mantener y recuperar la posesión, y no solamente en tratándose de la acción plenaria de posesión.”.

---- Por tales motivos no le asiste razón en lo que pretende la parte recurrente.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo

segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 14 (catorce) de octubre del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- Por otro lado, como en el caso se da el supuesto a que se contrae el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, porque a la parte actora, ahora apelante, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, le han recaído con ésta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- **Primero.- Son infundados los agravios** expresados por el **Licenciado \*\*\*\*\***, **autorizado por la parte actora**, en contra de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 14 (catorce) de octubre del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

22.

---- **Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- **Tercero.-** Se condena a la parte actora, ahora apelante, \*\*\*\*\* , al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- **Notifíquese Personalmente.-** Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados **Noé Sáenz Solís** y **David Cerda Zúñiga**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Quinta Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **siendo Presidente el primero y ponente el segundo**, quienes firman el día de hoy 13 (trece) de Marzo del año 2025 (dos mil veinticinco), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

**lic.dcz/lic.ihl/amhh.-**

Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado.**

David Cerda Zúñiga.  
**Magistrado.**

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.  
**Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

*El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 92 (noventa y dos) dictada el día 13 (trece) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), terminada de engrosar en la misma, por los Magistrados de dicha Sala, Licenciados Noé Sáenz Solís y David Cerda Zúñiga, constante de 23 (veintitrés) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos  
generales, información que se considera legalmente como  
confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo  
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.